

Doctora:

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN

JUEZA (2) CINCUENTA Y NUEVE (59) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

REF.- RECURSO REPOSICION MANDAMIENTO 25/06/2018
PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA PRINCIPAL \$26.380.531
RADICADO No.- 110014003077 **2018-00710** 00
DEMANDANTE.- BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADA.- JESUS ALFONSO CRUZ RODRÍGUEZ

Respetada Doctora:

IVÁN DANIEL OLAYA CAMPOS, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.943.344 de Bogotá, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 138.463 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de **curador ad – litem** del demandado del asunto, al tenor de lo dispuesto por los artículos 318 y 118 del C.G.P., elevo RECURSO DE REPOSICIÓN contra el mandamiento de pago de fecha 25 de junio de 2018, notificado mediante Estado No. 77 de fecha 26 de junio de 2018, notificado personalmente al suscrito el día 12 de marzo de 2019, para que se resuelvan las peticiones que adelante se formulan, con base en las siguientes:

I. RAZONES SUSTENTO DEL RECURSO

Apuntala el artículo 442 del C.G.P., que los medios exceptivos que configuran excepciones previas, deben formularse a través del recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago.

Así, lo primero, sea efectuar los medios exceptivos previos, para posteriormente, esbozar aquellos que reprochan los requisitos del documento base de ejecución, en su calidad de título – valor (Art. 442 del C.G.P.), o bien cómo se desconoce el derecho al debido proceso, defensa y contradicción del demandado.

1.) EXCEPCIÓN PREVIA. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES. (NUM 5º DEL ART. 100 DEL C.G.P. num, 10 Y PARÁGRAFO 1º DEL ARTÍCULO 82 del C.G.P.)

Señala el numeral 10º del artículo 82 C.G.P.: “El lugar, la **dirección física y electrónica** que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.” (Bastardillas y negritas fuera del texto).

Y agrega el parágrafo Primero: “**Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.**” (Bastardillas y negritas fuera del texto).

Empero, al verificar la demanda, se observa que en el acápite de notificaciones, la demandante solo y tan solo refirió ante la dirección de correo electrónico del demandado que: “NO REGISTRA”. Pero, a qué refiere no registrar en el sistema, en el banco, en el pagaré, en los documentos soporte de la solicitud de crédito; en dónde no registra?; y si no registra, ¿por qué no efectuó la manifestación de desconocer la dirección electrónica para notificaciones, como lo exige el parágrafo primero del artículo 82 del C.G.P.?

El acatamiento de dicho requisito se echa de menos, y no es predicable que el juzgado subsane motu proprio la labor de la carga propia de la parte demandante, y mucho menos que eventualmente pueda ser subsanado por el Curador Ad – litem, quien desconoce el paradero del demandado. Por lo anterior, se abre camino este medio exceptivo.

2.) IGUALDAD DE LAS PARTES. DERECHO AL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE CONTRADICCIÓN.

De cara al artículo 4º del C.G.P., debe el despacho proveer lo necesario para la igualdad real de las partes dentro del proceso que nos ocupa.

Al verificar el pagaré base de ejecución, se observa que el mismo tiene fecha de creación y

vencimiento exactamente la misma fecha. Como bien es sabido y conocido, por ser una costumbre financiera, los pagarés se otorgan con espacios en blanco, los cuales deben ser diligenciados por el tenedor del título conforme a las instrucciones que en tal sentido se hayan otorgado por el obligado cambiario.

Empero, en el presente asunto, se observa que la parte demandante allegó con su demanda tan solo el pagaré, pero no la carta de instrucciones, de existir, otorgada por el demandado para el diligenciamiento del pagaré.

Menester es que la demandante allegue al proceso dicha carta de instrucciones, para que el suscrito Cuador Ad Litem pueda constatar, en ejercicio de derecho a la igualdad, debido proceso, contradicción y solicitudes probatorias en representación del demandado, su existencia como el cumplimiento de los términos y pautas de diligenciamiento otorgadas por el demandado que no ha comparecido a juicio.

Máxime, considerese, que la existencia o no de la carta de instrucciones, como el acatamiento literal a ellas, deviene en el estudio de la claridad, expresividad y exigibilidad del título, lo que de suyo estructura los requisitos esenciales específicos del título-valor.

Precisamente en sentencia T-673 de 2010, de fecha 31 de agosto dos mil diez (2010), la sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional señaló que: "[...] *En consecuencia, **en dos pruebas judiciales se demostró que la letra de cambio se suscribió sin existir la respectiva carta de instrucciones**, la cual es indispensable para su exigibilidad de conformidad al artículo 620 del Código de Comercio, la Sentencia T- 943 de 2006 y los conceptos de la Superintendencia Financiera. Por tanto, la Sala concluye que el Juez demandado incurrió en un defecto fáctico al no evaluar adecuadamente y de conforme a la sana crítica las pruebas que practico en el proceso ejecutivo. Por las anteriores circunstancias, se vulneró el derecho fundamental al debido proceso de por los defectos sustancial y fáctico, por cuanto se adelantó en su contra un proceso ejecutivo con un título ejecutivo en blanco, sin existir la respectiva carta de instrucciones.*" (Bastardillas y negritas fuera del texto).

3. AUSENCIA DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES ANEXA A LA DEMANDA.

Al verificar la demanda, se observa que en la pretensión primera la demandante refiere que la suma corresponde a "[...] **saldo de la obligación contenida en el pagaré 19322274 con vencimiento el día 29 de mayo de 2018.**" (Bastardillas y negritas fuera del texto).

Y, en el hecho segundo, la demandante indicó que: "*El demandado [...] se obligó a pagar al Banco de Bogotá **los créditos incorporados en el pagaré No. 19322274** [...].*" (Bastardillas y negritas fuera del texto).

Se observa que la propia demandante reconoció en el libelo genitor, la existencia de varios créditos, recogidos en el pagaré, pero no hizo alusión a ninguno de ellos. Como quiera que el demandado es representado por Cuador Ad – Litem, quien no conoce los pormenores de los créditos, sus condiciones, garantías, amortizaciones, proyecciones, etc, como las instrucciones otorgadas para su acumulación en un solo pagaré, indispensable resulta que se aporte la carta de instrucciones por la demandante.

II. PETICIONES

PRIMERA: Se REPONGA para REVOCAR el auto que libró mandamiento de fecha 25 de junio de 2018, para en su lugar inadmitir la demanda.

SEGUNDA: Producto de lo anterior, dejar sin efecto las medidas cautelares decretadas y practicadas.

De su Señoría,

IVÁN DANIEL OLAYA CAMPOS

C.C. 79. 943.344 de Bogotá

T.P 138.463 del C.S.J.

Carrera 7 B No. 127 B - 52

Correo: ivan.olaya@olayacampos.com

Carrera 7 B No. 127 B - 52

PBX: (57) (1) 3 58 57 88

Bogotá D.C. – Colombia

www.olayacampos.com